

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.
Demandante.	Antonio Juan Mella.
Demandado.	Banco de Bogotá S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2021-00094 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia.
Decisión.	Ordena cancelación y reposición de título valor.

OBJETO

Decídase mediante la presente sentencia la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor que interpuso el señor ANTONIO JUAN MELLA a través de su abogada en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

ANTECEDENTES

La abogada del señor ANTONIO JUAN MELLA pretende la cancelación y reposición del título valor denominado certificado de depósito a término (CDT) N.º 011954633 por el valor de \$500.000.000 expedido por la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., el día 18 de junio de 2020 en su oficina 965 Premium San Fernando Plaza de la ciudad de Medellín.

El motivo por el que se sustenta fácticamente la anterior pretensión consiste en el extravío del mentado título valor; circunstancias que, según la apoderada del demandante, fue reportado ante la respectiva autoridad.

La parte accionada BANCO DE BOGOTÁ S.A., fue notificada vía correo electrónico en los términos dispuestos por el Decreto 806 de 2020, tal como lo acreditó la demandante con la constancia de entrega que obra en el archivo 2.2.3 del expediente digital. Notificación que se llevó a cabo el 13 de mayo pasado.

Dentro del término de traslado allegó un escrito a este Juzgado informando su clara intención de allanarse en su totalidad a las pretensiones de la demanda. Manifestación que no puede ser atendida, teniendo en cuenta que el apoderado judicial constituido por el Banco no cuenta con facultades para allanarse según el texto del poder conferido que obra en el archivo, y que conforme lo dispone el artículo 99 del Código General del Proceso debe ser expresa.

RESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la pretensión; presupuesto que se hallan reunidos en esta ocasión.

Bajo este contexto, encuentra el Despacho procedente dictar sentencia con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 398 del CGP., permite que las personas que hayan extraviado un título valor puedan solicitar ante la administración de justicia su cancelación y posterior reposición a fin de preservar el derecho incorporado en él.

La citada normatividad también establece que se dictará sentencia cuando la parte llamada a resistir la referida pretensión no se opone a esta dentro de la oportunidad establecida para ello.

Dentro del asunto de la referencia, se observa que el señor ANTONIO JUAN MELLA en compañía de su abogada, pretende la cancelación y reposición del título valor denominado certificado de depósito a término (CDT) N.º 011954633 por el valor de \$500.000.000 expedido por la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., el día 18 de junio de 2020 en su oficina 965 Premium San Fernando Plaza de la ciudad de Medellín.

La parte demandada dentro de la oportunidad establecida para contestar la demanda, no presentó oposición a esta pretensión, ni formuló excepciones en su defensa.

Según la certificación visible en el archivo 2.2.2 del expediente digital, la publicación ordenada en el auto admisorio con fundamento en el inciso 7º del artículo 398 del Código General del Proceso, con el extracto de la demanda y plena identificación del título objeto del proceso, fue realizada el 22 de mayo de 2021, por lo que ya han transcurrido los diez días que previene la citada norma.

Lo anterior implica que resulta procedente dictar sentencia en los términos indicados en el inciso 8 del artículo 398 del CGP.

Para este Despacho, el certificado de depósito a término (CDT) N.º 011954633 por el valor de \$500.000.000 expedido por la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., el día 18 de junio de 2020 en su oficina 965 Premium San Fernando Plaza de la ciudad de Medellín, reúne

cada uno de los requisitos esenciales establecidos en los artículos 621 y 1393 del Código de Comercio para surtir sus respectivos efectos como título valor.

En consecuencia, se accederán a las pretensiones de la demanda. En lo que respecta a la condena en costas, este Despacho no encuentra prueba de su causación y máxime, cuando la parte vencida no realizó un desgaste innecesario de la administración de justicia en aras de dar aplicación al artículo 398 del CGP en favor de la parte demandante.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. Cancelese el título valor denominado certificado de depósito a término (CDT) N.º 011954633 por el valor de \$500.000.000 expedido en favor del señor ANTONIO JUAN MELLA por la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., el día 18 de junio de 2020 en su oficina 965 Premium San Fernando Plaza de la ciudad de Medellín y con fecha de vencimiento del día 18 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, **repóngase** el título valor denominado certificado de depósito a término (CDT) N.º 011954633 por el valor de \$500.000.000 expedido en favor del señor ANTONIO JUAN MELLA por la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A., el día 18 de junio de 2020 en su oficina 965 Premium San Fernando Plaza de la ciudad de Medellín y con fecha de vencimiento del día 18 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ordénese al BANCO DE BOGOTÁ S.A., oficina 965 Premium San Fernando Plaza de la ciudad de Medellín, que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

Tercero. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68077f515ef12dc9ed5772fb23e15c38442f6dcc9d34f2946a9486f285a5a02

Documento generado en 09/06/2021 11:43:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**